



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

CUI : 23417600100720190040300
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
IMPUTADO : ELADITH JOSE DIAZ PETRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el procedimiento especial abreviado de la referencia, en el cual se avocó conocimiento por auto de fecha 10 de marzo de 2020, por error secretarial no se surtieron las notificaciones y a la fecha se hace necesario aclarar los términos señalados en el numeral segundo del citado auto. Sírvasse proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto int. No. 0348

Revisados la nota secretarial que antecede y el proceso de la referencia, procede el Despacho, de oficio, a aclarar la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Artículo 285 del Código General del Proceso, frente a las aclaraciones de las providencias estipula:

“ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.... En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto.”

Esta norma es una herramienta dispuesta por el legislador en manos del Juez y de las partes, con el fin de corregir y aclarar todas aquellas órdenes y/ o disposiciones agregados a una providencia que no permitan dar el verdadero alcance y sentido de lo resuelto u ordenado, siempre que influyan en la parte resolutive de ella; pues los juzgadores no estamos exentos de cometer errores.

En el presente caso, el auto de fecha 10 de marzo de 2020, tuvo fijación en estado en fecha 11 de ese mismo mes y año, empero, tras haberse suspendido los términos en virtud del ACUERDO PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo, y los posteriores que lo prorrogaron, el cual estableció dicha suspensión desde el día 16 de marzo de 2020, bajo ese presupuesto se tiene que el término de ejecutoria del citado auto se corrió hasta el 1 de julio hogañ, fecha en que se levantó la citada suspensión; en el caso de marras observa el despacho que en el numeral segundo del auto aludido se indicó *“Conforme al artículo 541 de la ley 906 de 2004 modificado por la ley 1826 de 2017 en su artículo 18, el indiciado tendrá un término de sesenta*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

(60) días para la preparación de su defensa, término que según los anexos¹ empezó a correr a partir del 28 de febrero del año en curso y que finaliza el 28 de abril de hogaño”.

Debe precisarse por parte del Despacho, que aunque los términos de traslado del escrito son independientes del auto, es necesario aclarar que estos se vieron interrumpidos por la suspensión de términos establecida en el acuerdo citado, los cuales fueron reactivados a partir del 1 de julio de 2020, que el citado auto solo cobró ejecutoria a partir de dicha fecha y habida cuenta que en él se señalaron unos términos que vencían en abril 28, se hace pertinente aclarar que los mismos volvieron a correr desde esta fecha, es decir 1 de julio y vencieron el pasado 13 de agosto de 2020. Así las cosas, este Despacho hace uso de esta herramienta puesta por el legislador, y en consecuencia aclara la providencia citada, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar, la orden emitida en el numeral segundo de la providencia adiada (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así: Conforme al artículo 541 de la ley 906 de 2004 modificado por la ley 1826 de 2017 en su artículo 18, el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa, término que según los anexos² empezó a correr a partir del 28 de febrero del año en curso, pero por la suspensión de términos judiciales los cuales se interrumpieron el 16 de marzo de 2020 y se reactivaron desde el 1 de julio de 2020, los mismos finalizaron el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes junto con la providencia de fecha 10 de marzo de 2020.

TERCERO: Realizado lo anterior vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia concentrada, la que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a dicho vencimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
Juez

¹ Ver folio 9, el traslado se cumplió el 27/02/2020